

391

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2019 – 00378
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ POVEDA y OTRO
DEMANDADOS: CARMENZA MARTÍNEZ DE DIAZA y OTRO

Continuando con el trámite procesal correspondiente y dando aplicación al párrafo único del artículo 375 del Código General del Proceso y acatando lo dispuesto por el Superior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las actuaciones a partir del auto fechado 15 de septiembre de 2020, inclusive –fl-281-, conforme lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito en providencia calendada 07 de abril de 2022. –fls 2 a 7 Cd. No. 2 Segunda instancia-

SEGUNDO: Conforme al párrafo único del artículo 375 del Código General del Proceso y por cuanto la prescripción adquisitiva se alegó por vía de excepción por el demandado dese cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 ibídem. Téngase en cuenta que el certificado de tradición especial ya obra dentro del plenario –fl., 232 y 233-.

TERCERO: ORDENAR integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** a los señores **BEATRIZ GÓMEZ DE MARTÍNEZ, JESUS ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ, LUIS FELIPE GÓMEZ MARTÍNEZ, URIEL GÓMEZ MARTÍNEZ y BLANCA CECILIA GÓMEZ DE MERINO, MOISES MARTÍNEZ POVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.** –Artículo 61 del C.G. del P. -

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a las aquí citadas, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso e informarles que disponen del término de 20 días, para que comparezcan al proceso. Dicho acto procesal deberá hacerlo la demanda, quien además y previo a enviar las comunicaciones deberá indicar el lugar de notificación de éstas personas.

QUINTO: SUSPENDER el proceso durante el término concedido a las citadas personas. – inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso-

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto del presente proceso, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ORDENAR instalar una valla en el predio objeto de proceso, en la forma y términos del numeral 7 del canon 375 ejúsdem y allegue las fotografías.

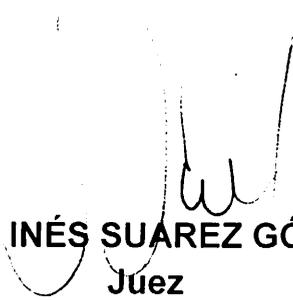
OCTAVO: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Procesos, en la forma y términos del artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: INSCRIBIR esta demanda en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **172-26557**. Oficiése en tal sentido a Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca. -Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta lo dado a conocer por el señor **MOISES MARTÍNEZ POVEDA**, en su escrito que antecede, se ordena darle a conocer a la apoderada designada en amparo de pobreza que sus funciones cesan. Envíese comunicado por el medio más expedito.

DECIMO PRIMERO: Previo a reconocer Personería Jurídica al abogado **HÉCTOR MORENO** para representar dentro de éstas diligencias al señor **MOISES MARTÍNEZ MORENO**, se requiere a éste para que allegue el poder que el confiere en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez